

**CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL E INTERNACIONAL
EN EL NUEVO ESTATUTO DE LA VÍCTIMA. LAS FUNCIONES
INFORMATIVAS Y TUTIVAS DE DERECHOS
FUNDAMENTALES DEL LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Questions of Procedural and International law in the frame of the new
status of the victim. The informative and tuitive functions of fundamental
Rights of the Judicial Administration Counselor**

Por María de la Luz Lozano Gago

Magistrada

Letrada de la Administración de Justicia (excedente)
Socia de la Fundación Internacional de Ciencias Penales
Cursando Máster en Derechos Fundamentales
marateneapalas@yahoo.es

Artículo recibido: 08/05/18 | Artículo aceptado: 23/06/18

RESUMEN

En el presente artículo se analizarán las cuestiones más relevantes de Derecho Internacional y Derecho Procesal en el Estatuto de la Víctima, Ley 4/2015 de 27 de abril –en vigor desde el 28 de octubre de 2015–, Ley que comprende en su articulado los derechos de las víctimas de delitos, tanto procesales como extraprocesales. Asimismo, se destacarán especialmente las importantes funciones de información y tutela judicial de derechos fundamentales que el texto de la misma atribuye al Letrado de la Administración de Justicia. Efectivamente, la Ley del Estatuto de la Víctima divide en los siguientes apartados: información, protección, participación y apoyo. Se hará especial hincapié en los derechos de las víctimas especialmente vulnerables y menores de edad y en el papel que el Letrado Judicial, en tanto que miembro de pleno derecho del órgano jurisdiccional, asume en relación con el amparo de las mismas.

ABSTRACT

In this article we will analyze the most relevant issues of International Law and Procedural Law in the Statute of the Victim, Law 4/2015 of April 27 -in effect from October 28, 2015–, Law that includes in its articles the rights of victims of crimes, both procedural and extraprocess. Likewise, the important functions of information and judicial protection of fundamental rights that it text attributes to the Judicial Administration Counselor will be highlighted. In

effect, the Victim Statute Law is divided into the following sections: information, protection, participation and support. Special emphasis will be placed on the rights of especially vulnerable victims and minors and on the role that the Judicial Administration Counselor, as a full member of the Court of Justice, assumes in relation to the protection.

PALABRAS CLAVE

Víctimas, menores, vulnerables, Letrados judiciales, proceso, Derecho Internacional, Tribunal, información, protección, derechos, participación.

KEYWORDS

Victims, minors, vulnerable, Judicial Administration Counselors, process, international law, court, information, protection, rights, participation.

Sumario: 1. De la dispersión normativa en materia de regulación de los derechos de las víctimas a la unificación: la promulgación de la Ley del Estatuto de la Víctima y las Directivas de la UE que traspone la misma. 1.1. Directivas de la UE sobre protección de las víctimas. 1.2. La promulgación del Estatuto de la Víctima. 2. Aspectos jurídicos del estatuto de la víctima. 2.1. Derechos procesales de las víctimas. 2.2. Cuestiones de Derecho Internacional en el Estatuto de la Víctima. 3. El Letrado de la Administración de Justicia. 3.1. El papel del Letrado de la Administración de Justicia en general en tanto que miembro de pleno derecho del Tribunal. 3.2. El papel del Letrado de la Administración de Justicia en la información a las víctimas de sus derechos, tanto procesales como extraprocesales en el Estatuto de la Víctima. 3.3. El papel del Letrado de la Administración de Justicia en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas en el Estatuto de la Víctima. 4. Conclusiones y propuestas “*de lege ferenda*”. 5. Bibliografía

1. De la dispersión normativa en materia de regulación de los derechos de las víctimas a la unificación: la promulgación de la Ley del Estatuto de la Víctima y las Directivas de la UE que traspone la misma

Según el preámbulo de la Ley 4/2015, con el Estatuto de la Víctima “se aglutina en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española. Es un catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos. La efectividad de estos derechos hace necesaria la máxima colaboración institucional e implica no solo a las distintas Administraciones públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a las

personas concretas que desde su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas”.

Con anterioridad a la promulgación de la Ley del Estatuto de la Víctima-en adelante LEVD-, la escasa atención, en opinión de un sector de la doctrina, prestada a los derechos de las víctimas, así como el hallarse los mismos diseminados, y en cierto sentido mal conocidos, en diversos textos legislativos, fueron un revulsivo en cuya virtud se creó un clima favorable a la unificación en un solo texto normativo de los derechos de las víctimas, -tanto procesales como extraprocesales. En estimación de quien suscribe estas líneas, ello debe entenderse como plausible, pues facilita su conocimiento y la protección de los perjudicados, máxime si se toma en consideración el concepto amplio de víctima de que parte la ley como premisa. En efecto, según la misma, no sólo son víctimas los sujetos pasivos de la acción u omisión delictiva en sí misma considerada, sino que también se inscriben en tal conceptualización los que de modo reflejo padecen el hecho criminal, -como por ejemplo los familiares y allegados de las víctimas de homicidio, que pasan así a ser calificados como víctimas indirectas.

En cuanto a la cuestión de si las personas jurídicas pueden incluirse en el concepto de víctima de la Ley, aunque el artículo 2 de la LEVD sólo se refiera a la persona física, nada obsta a que la persona jurídica pueda optar por el ejercicio de la acción penal si ha devenido sujeto pasivo de un ilícito criminal⁹⁸. Sin embargo, esta conclusión no es unánime en la doctrina; así, hay quien considera que la persona jurídica no estaría comprendida en dicho concepto de víctima, por hallarse éste indisociablemente ligado a la personalidad⁹⁹. No obstante lo anterior, y pese a la omisión de la Ley al respecto, consideramos que no concurre óbice a la inclusión de las personas jurídicas en dicha noción, por cuanto materialmente nada impide que puedan efectivamente ser objeto de hechos delictivos como perjudicadas.

En cualquier caso, la Ley del Estatuto de la Víctima deja claro que el concepto de víctima es omnicomprendivo, y así lo establece desde la propia Exposición de Motivos¹⁰⁰, comprendiendo tanto la víctima directa como la indirecta, esto es "al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a

⁹⁸ Novedades en el tratamiento procesal de las víctimas de hechos delictivos tras las reformas normativas de 2015. Montserrat DE HOYOS SANCHO, Prof.^a Titular de Derecho Procesal y Directora del Instituto de Estudios Europeos. Universidad de Valladolid Diario La Ley, N^o 8689, Sección Doctrina, 26 de Enero de 2016, Ref. D-40, Editorial LA LEY.

⁹⁹ TAMARIT SUMALLA, J.M., en "Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas", Cuadernos Digitales de Formación del CGPJ, n^o 54, año 2016.

¹⁰⁰ En efecto, la noción de víctima se extrapola "a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito" (apartado IV de la EM de la LEVD).

cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria" Además, los derechos que recoge la ley serán extrapolables, según el Preámbulo, "a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutaban o no de residencia legal".

En efecto, y según los artículos 1^o y 2^o de la LEVD:

Artículo 1. Ámbito

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Artículo 2. Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables: a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos: 1.^o A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar. 2.^o En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

1.1. Directivas de la UE sobre protección de las víctimas

Las Directivas de la UE más importantes en materia de protección de las víctimas son:

- Directiva 2011/36/UE sobre trata de seres humanos, en la que ya descuellan la preocupación por la tutela de los derechos fundamentales de las víctimas.

- Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, sobre lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, con medidas tales como: la innecesidad de denuncia –artículo 15.1-, la obligación de adopción de medidas tuitivas antes, durante y después del proceso – artículo 19.1 y 2-, tutela de los derechos fundamentales de los menores a la intimidad, imagen e identidad –artículo 20.6-, “*inter alia*”.

- Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, de normas mínimas, que regula los derechos de información y apoyo de las víctimas, así como de participación en el proceso penal y de protección, con especial incidencia en los necesitados de tutela especial. A destacar que incide la misma en la protección de las víctimas frente a la llamada en la Criminología “victimización secundaria”, regulando que en las declaraciones se evite la confrontación de las mismas con el infractor, la protección de su intimidad, la regulación asimismo de la prueba anticipada y la evitación del contacto visual con el imputado (artículos del 19 al 23). Gran importancia adquiere en esta Directiva el principio de individualización, debiendo ser tratadas las víctimas de manera respetuosa y atenta con su condición y circunstancias (artículos 3-2 y 4-7) Debe destacarse que en el caso de los menores incluso se presume su vulnerabilidad (artículo 22-4) Asimismo las personas con la capacidad modificada serán objeto de especial consideración (artículo 22-3).

1.2. La promulgación del Estatuto de la Víctima

La aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el estatuto de las víctimas de delitos (LEVD), responde a la necesidad de incorporar al Derecho español los contenidos de la Directiva de octubre de 2012 al Derecho interno. Es más, desde el punto de vista estructural, el Estatuto de la Víctima español presenta un esquema muy similar a la Directiva 2012/29/UE, dividiéndose en cuatro grandes apartados: disposiciones generales (con inclusión de una definición de víctima), derechos relativos a la información y el apoyo, derechos procesales y protección.

En cuanto a los antecedentes legislativos de la misma, efectivamente se hallaban dispersos:

La referencia normativa fundamental respecto a los derechos de las víctimas ha sido la Ley 35/1995, por la que se prevén ayudas económicas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual a cargo del presupuesto público.

Así pues, la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, establece que la declaración de los testigos menores deberá realizarse evitando confrontarlos visualmente con el inculpado –artículo 448.3 de la LECrim.

Y en lo que interesa al objeto del presente estudio, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma procesal relativa a la oficina judicial, en su artículo 11 introdujo en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 35/1995 la obligación de que el Letrado de la Administración de Justicia garantice que las víctimas, al realizar la denuncia o en su primera comparecencia ante el órgano competente, sean informadas de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita. Asimismo, compete al Letrado judicial velar por que la víctima sea informada de la fecha y lugar del juicio y de que le sea notificada personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso.

En la LECrim se introducen más medidas de protección de víctimas menores o con capacidad modificada, como por ejemplo las que se arbitran en los artículos 325 o 731 bis de la LECrim en cuya virtud el Juez puede decidir que en cualquier procedimiento la comparecencia o intervención del investigado, testigo o perito, siempre que pueda resultar perjudicial, se pueda llevar mediante videoconferencia.

Por último, debe traerse a colación el Reglamento que desarrolla la ley sobre el Estatuto de la Víctima, el cual se aprobó por Real Decreto de 27/04 del Estatuto de la Víctima y que regula las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito, aprobado el 11 de diciembre de 2015 y en vigor desde el 1/1/2016. Esta norma reglamentaria desarrolla la materialización del deber de información a que "ut infra" nos referiremos, y aborda además el trámite de las indemnizaciones a las víctimas en supuestos de Derecho Internacional, designando a las OAV como autoridades asistenciales a tales fines

2. Aspectos jurídicos del estatuto de la víctima

En este apartado se abordarán las principales cuestiones jurídicas que se abordan en el Estatuto de la Víctima, tanto los derechos procesales de las víctimas, como aspectos relevantes de Derecho Internacional que se regulan en el mismo. El proceso es el cauce institucionalizado de satisfacción de derechos e intereses legítimos, por antonomasia. El Letrado de la Administración de Justicia desempeña un papel importante en su condición de director jurídico del proceso, de "juez del procedimiento"¹⁰¹, desde su posición de miembro de pleno derecho del órgano jurisdiccional, y en tal sentido, el proceso, en tanto que materialización del derecho a la tutela judicial efectiva, es ordenado por el mismo, y con la LEVD el letrado de justicia deviene en baluarte de los derechos que la legislación procesal confiere a las víctimas. Ya en otros órdenes jurisdiccionales ha destacado dicha función del letrado judicial en tanto que

¹⁰¹ MOLINER TAMBORERO, ex Presidente del CGPJ y del TS, ponencia grabada para LAWYERPRESS TV, con ocasión de la entrada en vigor de la LRJS.

componente del Tribunal y en protección de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en el orden penal, STS 408/06 de 12 de abril, STS 1189/03, de 23 de septiembre, STS 17/14, de 28 de enero, y en concreto, la primera de las citadas, "*ad exemplum*", señala que «(...) el secretario forma parte integrante del órgano jurisdiccional autorizante de la diligencia, se garantiza que la intromisión del derecho fundamental se realizó dentro de sus límites», recaídas a propósito de la presencia del Letrado de la Administración de Justicia dirigiendo la diligencia de entrada y registro y garantizando judicialmente la tutela de los derechos fundamentales que la resolución autorizante limita¹⁰². O en el orden jurisdiccional de lo social, en el que la conciliación puede ser repelida por el letrado de justicia en caso de resultar fraudulenta, velando así el mismo por los derechos fundamentales de los trabajadores.

La Ley reguladora del Estatuto de la Víctima pretende ser una ley integral, global, que suponga no sólo la consagración de unos derechos procesales de la víctima, sino que yendo más allá del proceso, el legislador ha configurado un completo acervo de derechos de aquélla, -los cuales son tanto procesales como extraprocesales-, confiriéndoles amplia protección. Así, como indica la propia Exposición de Motivos de la LEVD: "III. El presente Estatuto de las víctimas tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad (...) Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en el proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal".

2.1. Derechos procesales de las víctimas

Si bien, como se ha matizado, la LEVD trasciende la tutela de los derechos procesales de las víctimas, extrapolando aquélla a los extraprocesales, dado que al objeto del presente estudio interesa resaltar la función del Letrado de la Administración de Justicia en tanto que director y ordenador material del proceso en materia de tutela de las víctimas, merece especial atención el examen de los derechos procesales de las víctimas, pues su materialización quedará bajo la égida de aquél. Ya en la doctrina alemana, el Letrado de la Administración de Justicia fue considerado desde antiguo, concretamente por Rosenberg, como

¹⁰² "El Letrado de la Administración de Justicia: la necesaria adaptación orgánica y funcional de su estatuto a su posición real en el Tribunal tras la última Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", por Patricio ARRIBAS ATIENZA, María DE LA LUZ LOZANO GAGO, Jaime FONT DE MORA RULLÁN, Letrados de la Administración de Justicia, Diario La Ley, N^o 8936, Sección Tribuna, 8 de Marzo de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

“órgano de la Administración de Justicia absolutamente independiente”¹⁰³, y siguiendo a Herce Quemada¹⁰⁴, “los greffiers tienen la consideración de cooperadores indispensables de los Jueces y forman parte integrante del Tribunal”, concluyendo el eminente procesalista últimamente citado que al Letrado de la Administración de Justicia “se asigna la alta misión de velar por la pureza del procedimiento, y el proceso es un instituto que no podría desarrollarse normalmente sin la intervención del mencionado funcionario”.

Así pues, si se parte de la estructura de la LEVD, nos encontramos que tras el Título I, que reconoce una serie de derechos extraprocesales, comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido ejercer o no algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal, se consagra un Título II, que sistematiza los derechos de la víctimas en cuanto a su participación en el proceso penal, independientemente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III. Por ende, en estos dos últimos Títulos se plasman los principales derechos procesales de las víctimas. Como derechos de contenido procesal propiamente dicho, el Título II del Estatuto de la víctima del delito regula los siguientes:

a) En primer término, el derecho a ser parte en el proceso penal. Con carácter general, dispone el artículo 11 de la LEVD que “toda víctima tiene derecho a ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir”. Corolario de lo anterior es el artículo 109 bis de la LECrim, que disciplina el ejercicio de la acción penal por las víctimas directas e indirectas, los casos de pluralidad de víctimas y la legitimación de asociaciones y personas jurídicas encargadas de la defensa de los derechos de las víctimas. A su vez, el precitado artículo 11 agrega un deber, “*rectius*”, de toda víctima al consignar que tiene derecho a “comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos”.

b) En segundo término, el derecho a poner en cuestión el eventual sobreseimiento de las actuaciones, que recoge el artículo 12, conforme al cual la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso. A tal efecto la resolución de sobreseimiento será comunicada a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad

¹⁰³ ROSENBERG, Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts, 1931 (3^a edición), página 71, citado por HERCE QUEMADA: “El Secretario Judicial, su carácter e intervención en el proceso”.

¹⁰⁴ Op. citada en nota 6.

y domicilio se tuviera conocimiento. En los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se comunicará a las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 2. En estos supuestos, el Juez o Tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización. En correlación con lo anterior, se modifican los artículos 636 y 779 de la LECrim.

c) En tercer término, la víctima que haya intervenido en la causa tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto de los causados al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y tal condena se deba a la iniciativa de la víctima con respecto a delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima (artículo 14).

d) En cuanto a justicia gratuita, prevé el artículo 16 que las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información a la que se refiere la letra c) del artículo 5.1, o ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia.

e) Por último, las víctimas tendrán derecho a obtener, de conformidad con lo dispuesto en la LECrim, la devolución sin demora de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso, salvo que exija lo contrario el correcto desarrollo del proceso penal o que su conservación sea necesaria en un procedimiento de investigación técnica de un accidente.

Descuella especialmente el artículo 13 de la LEVD referido a la ejecución penal y por cuya virtud las víctimas tienen, según dicho precepto, legitimación para recurrir: a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos que especifica; b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra anterior; y c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del

Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Según el mismo precepto, las víctimas estarán también legitimadas para: a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad. b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

Por su parte, y para completar el cuadro de derechos procesales de las víctimas, el Título III de la LEVD recoge una serie de medidas tuitivas encaminadas básicamente a evitar la victimización secundaria, esto es, que el proceso suponga una aflicción adicionada a la propia del delito para aquéllas – de ahí la necesidad de reducir sus declaraciones, o el derecho a hacerse acompañar salvo resolución motivada, etc-, medidas las cuales deben actualizarse al compás del propio iter procesal.

En cualquier caso, ha de resaltarse que la función de informar a las víctimas tanto de sus derechos como de las medidas predisuestas *ex lege* en orden a su protección compete al Letrado de la Administración de Justicia, que deviene así en garante de su efectividad, no sólo "*in limine litis*" o al inicio de la causa, sino durante todo su decurso, pues también le corresponde "su actualización".

2.2. Cuestiones de Derecho Internacional en el Estatuto de la Víctima

En la LEVD hay una importante disposición en materia de falta de competencia internacional de los tribunales españoles para conocer de un delito, por haberse cometido en otro Estado de la Unión Europea, y que es la contenida en su artículo 17, el cual especifica que "en el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido". Nótese que el indicado precepto se expresa en términos imperativos, es decir, "remitirán", lo cual no es baladí, por cuanto ello supone que no basta con que el juez español se declare incompetente por falta de jurisdicción conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se inhiba, dejando a salvo el derecho de la víctima a entablar la acción ante el tribunal competente, sino que precisamente para proteger los derechos de las víctimas dicho precepto compele al mismo a remitir la denuncia a las autoridades competentes del lugar de comisión del delito, y además, "inmediatamente", como con claridad se desprende de su tenor. Precisamente por la trascendencia del precepto en

análisis, conviene traerlo a colación en el presente estudio en su integridad. Establece el mentado artículo 17 de la LEVD, en efecto, "que las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas, denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m del artículo 5.1 de la presente Ley". Por ende, dado el caso en la práctica, el juez o magistrado debe remitir copia testimoniada bajo la fe pública judicial del letrado de justicia con su correspondiente traducción al idioma oficial del Estado de la Unión Europea en que se hubiera cometido el posible ilícito penal a la autoridad judicial europea que resultare competente, pudiendo dirigirse el juez nacional a tales efectos a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional-Área Penal, del Ministerio de Justicia. Además deberá hacerlo a la mayor brevedad posible, "inmediatamente", como señala el artículo, y no solo ello, sino que tal remisión deberá ponerse en conocimiento del denunciante y según el modo que éste hubiera elegido ex letra m del artículo 5.1 de la LEVD. Este último precepto citado, por su lado, establece que "Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: (...) m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad". Pues bien, este deber informativo, como "ut infra" se explicitará, corre a cargo del Letrado del Tribunal, ex artículos 5º LEVD y con más detalle 27 del REVD.

Otra disposición relevante en materia de Derecho Internacional es el artículo 33 de la LEVD, a cuyo tenor "Los poderes públicos promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas".

3. El Letrado de la Administración de Justicia

3.1. El papel del Letrado de la Administración de Justicia en general en tanto que miembro de pleno derecho del Tribunal

El Letrado de la Administración de Justicia, al cual también puede denominarse Letrado judicial o Letrado del Tribunal, como miembro de pleno derecho del órgano jurisdiccional, desempeña una importante función en la justicia española. Su consideración de parte integrante del órgano investido de "iurisdictio", hace al mismo responsable del amparo de las víctimas, informándolas convenientemente y velando por su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de nuestra Constitución.

En efecto, el Letrado Judicial forma parte integrante de los Juzgados y Tribunales a quienes se atribuye la potestad jurisdiccional en el artículo 117.3 de la Constitución (la sentencia del Tribunal Supremo de 28/01/2014, F.J. 7^o primer párrafo, señala que: "el Letrado de la Administración de Justicia -ahora Letrado de la Administración de Justicia- forma parte del órgano jurisdiccional" -sic.). La potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero para juzgar rectamente es necesario, como paso previo, dotar de seguridad jurídica y ordenar adecuadamente los actos procesales que conforman el juicio debido a que todos tienen derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución, para que no se produzca la indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la misma.

Efectivamente, la potestad jurisdiccional se compone en las facultades de decisión, documentación, ordenación y ejecución. De ellas la decisoria ("*ius dicere*") se atribuye a los jueces y magistrados (artículo 117.1) y la documentadora (fe pública judicial) a los Letrados de la Administración de Justicia (artículo 454 LOPJ), siendo las otras dos funciones (ordenación y ejecución) compartidas.

3.2. El papel del Letrado de la Administración de Justicia en la información a las víctimas de sus derechos, tanto procesales como extraprocesales en el Estatuto de la Víctima

El Letrado de la Administración de Justicia desempeña una importante función informativa de los derechos de las víctimas, por lo que procede a continuación examinar el contenido de tal deber, así como el momento procesal oportuno para su cumplimiento y el modo o cauce que deberá emplear en orden a ello:

- El Letrado judicial ha de informar a la víctima de sus derechos, y no sólo de los mismos, sino además, de los demás particulares que se establecen en la ley (vid. artículos 5 LEVD y con mayor detalle el artículo 27 del REVD), una

vez que el caso se presenta ante la Justicia y se halla pendiente de resolver ante la misma.

- El momento procesal oportuno en orden al cumplimiento de tal deber es el mismo del ofrecimiento de acciones al perjudicado que regula el artículo 109 de la LECrim, por lo que dicha obligación informativa es simultánea con aquél.

- El modo de cumplir dicha función de información en principio no se halla tasado por la ley, si bien podrán utilizarse en orden a tal fin impresos estandarizados (vid. artículos 5 de la LEVD y 7 del REVD). Dicha función es delegable en el personal especializado de asistencia a las víctimas ex artículo 109 de la LECrim, y comprende, si así es solicitado por el perjudicado, el deber de información del día de celebración del juicio ex artículos 785.3º y 791.2º de la LECrim modificados por la LEVD).

En la primera comparecencia que se practique en sede judicial el Letrado de la Administración de Justicia efectuará una información al ofendido por el delito de sus derechos (artículos 5, 7 y 13 LEVD), y se le realizará el ofrecimiento de acciones (artículos 109 y 109 bis LECRIM), empleando un lenguaje claro, sencillo, comprensible, teniendo en cuenta las características de la persona y sus necesidades. En ese mismo momento procesal de la primera comparecencia judicial de la víctima, el letrado de justicia habrá de preguntar a aquélla si desea recibir notificaciones y en qué modo - correo electrónico, domicilio o dirección postal. Un ejemplo práctico de estos deberes informativos, de capital trascendencia, sería la comunicación del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dirigida a los Letrados judiciales del orden penal de tal ámbito territorial, remitida a los mismos por correo electrónico de 10/02/2012, en la que se indicaba que debían (los letrados de la Administración de Justicia) facilitar "la inmediata comunicación a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, las medidas cautelares y órdenes de protección, para el seguimiento de las medidas y los datos relativos a las órdenes de protección impuestas y facilitar de esta forma el apoyo jurídico y psicosocial a las víctimas"¹⁰⁵. La Circular 2/2014, de 1 de julio, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a actuaciones procesales de protección de las víctimas de trata de seres humanos y víctimas de violencia de género y doméstica y las Oficinas de Asistencia las Víctimas, en su apartado Cuarto establece: "En aplicación del Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia de género y doméstica, el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado que acuerde la orden de protección o medida cautelar velará para que se comunique tanto la propia existencia de la

¹⁰⁵ Guía práctica para la aplicación del estatuto de la víctima en los órganos judiciales y fiscalía de la provincia de Soria. Soria, a 20/12/2016.

orden como las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, incluyendo la fase de ejecución de la pena. Dicha comunicación se efectuará al Punto de Coordinación de órdenes de protección que corresponda así como a la Oficina de Asistencia a la Víctimas, salvo en aquellos supuestos en que ambos estén integrados”.

En el mismo sentido, el Art. 15, 4 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre: “El Letrado de la Administración de Justicia cuidará de que la víctima de un hecho que presente caracteres de delito, en el mismo momento de realizar la denuncia o, en todo caso, en su primera comparecencia ante el órgano competente, sea informada en términos claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación el daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita. Igualmente cuidará de que la víctima sea informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente y de que le sea notificada personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso”.

Asimismo, también ha de resaltarse que según el artículo 10 de la LEVD el Letrado de la Administración de Justicia derivará a la víctima a la OAVD en atención a la gravedad del delito, a su vulnerabilidad, o cuando ésta lo solicite, lo que reitera el artículo 35 REVD. De dichas normas se desprende que tal derivación será procedente siempre en el caso de delitos graves (con resultado de muerte o lesiones graves, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, de odio, discriminación, trata de seres humanos, violencia de género o doméstica, etc...) y, en el caso de delitos menos graves o leves, cuando sea conveniente debido a la especial vulnerabilidad de la víctima.

Finalmente, cuando se trate de delitos enumerados en el artículo 57 CP, el Letrado de la Administración de Justicia debe comunicar a la víctima todos los actos procesales que afecten a su seguridad (artículo 109 LECrim último párrafo). Téngase en cuenta que actos procesales es un concepto más lato que el acotado “resoluciones judiciales”, por lo que todo el “iter procesal” sería objeto de deber informativo por parte del Letrado judicial, en tales casos tasados en el artículo 57 del CP.

Además, cuando el juez de vigilancia penitenciaria vaya a resolver sobre la situación del condenado, con carácter previo, el letrado judicial deberá dar traslado a la víctima por cinco días para alegaciones.

3.3. El papel del Letrado de la Administración de Justicia en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas en el Estatuto de la Víctima

Desde el punto de vista crítico, la técnica legislativa empleada es defectuosa, por cuanto se hallan en presencia auténticos derechos fundamentales de las víctimas, por lo que lo correcto hubiera sido regularlos por Ley Orgánica y no por Ley Ordinaria¹⁰⁶. Así, están en juego derechos sin duda fundamentales de las víctimas como el de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución -que comprende tanto el derecho a las notificaciones, como el derecho a recurrir por ejemplo, regulados en la LEVD-, o el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el derecho a la seguridad, a la libertad, a la intimidad, etc. No ha de perderse de vista que en cualquier caso, la dignidad misma inherente al ser humano es el alfa y omega de todos los derechos fundamentales recogidos constitucionalmente o en Convenios Internacionales y demás fuentes del Derecho¹⁰⁷.

El papel del Letrado del Tribunal en este sentido es especialmente primordial en orden a la salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, también denominado "derecho al fair trial o al proceso justo" en el artículo 6º del Convenio Europeo de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Tan es así, que como efectivamente indica TOMASELLI ROJAS, la relevancia de los deberes informativos y de orientación eficaz a cargo de los letrados de justicia es tal, que su omisión puede llegar a la consecuencia de no poder la víctima personarse con Abogado y Procurador en la causa como acusación particular, lo cual puede acarrear la nulidad de la instrucción penal.¹⁰⁸ En efecto, el artículo 109 de la LECrim, dispone el deber del letrado judicial de instruir a la víctima del derecho a mostrarse parte en la causa, obligación a cargo del mismo en exclusiva. Además, el artículo 776 de la LECrim, reformado por la LEVD, le atribuye asimismo la función de informar al perjudicado de las medidas asistenciales existentes para su protección. El artículo 5 de la LEVD asigna asimismo al Letrado del Tribunal el deber de información de medios de apoyo, participación, protección y personación. La correlación de dichos deberes informativos, así como su amplitud, con la tutela judicial efectiva en tanto que derecho fundamental es incontrovertible. Deviene de este modo y "*ope legis*" el Letrado judicial en cauce institucionalizado de primer orden en aras a la

¹⁰⁶ El artículo 81.1 de la Constitución establece que "son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (...)".

¹⁰⁷ <https://confilegal.com/20170215-estatuto-la-victima-solucion-problema/>

¹⁰⁸ TOMASELLI ROJAS, A.L., "El estatuto de la víctima y el Letrado de la Administración de Justicia: garantía informativa, deber de comunicación y recursos", Diario La Ley, Nº 8908, Sección Tribuna, 25 de enero de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

efectividad del derecho a un proceso justo y debido en tanto que derecho fundamental de la persona, pues mal puede realizarse éste en la práctica sin el cumplimiento de los antedichos deberes informativos por su parte. Además, como indica TOMASELLI ROJAS, el Letrado del Tribunal debe dejar claro al ofendido que bien puede intervenir en el proceso o bien declarando y aportando pruebas en definitiva o bien como parte acusadora, y debe ilustrar de ello a la víctima con meridiana claridad¹⁰⁹. Con ello se está dando vigencia práctica al derecho a la tutela judicial efectiva.

"A fortiori", ha de tenerse en cuenta que en el caso de las llamadas víctimas especialmente vulnerables, los deberes de tutela de sus derechos fundamentales cobran especial trascendencia. Así por ejemplo, en el caso de menores de edad y personas con la capacidad modificada, el juez puede acordar la grabación audiovisual de sus declaraciones en el proceso penal, bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia, garante así de su contenido e integridad - vid artículo 26 de la LEVD y demás preceptos concordantes. En estos casos, el Letrado judicial es garante último de los derechos fundamentales de intimidad y dignidad de las víctimas, debiendo velar en la ejecución de la práctica de las declaraciones por la evitación de la confrontación visual directa de la víctima con el agresor, así como teniendo el deber de potenciar el debido uso de la videoconferencia en tales actos procesales -vid artículo 230 de la LOPJ y demás preceptos concordantes. Asimismo, también descuelga el papel de aquél en su condición de juez del proceso en lo atinente a la reserva de datos de las víctimas en el iter procesal, más concretamente concurre una auténtica necesidad de observar especial diligencia en la ordenación procesal para que no se viertan o aparezcan datos personales tales como números de teléfono, direcciones postales o de correo electrónico o similares, o cualesquier otros no imprescindibles para dar a conocer a las partes la identidad del testigo - artículos 22 LEVD, y 235 bis y 236 y ss de la LOPJ). Este deber se refuerza en casos de víctimas menores de edad o con discapacidad, supuestos en los que existe la posibilidad de hacer anónimos los datos de las sentencias o resoluciones judiciales en general, también del letrado de justicia en su condición de autoridad judicial¹¹⁰. En esta línea, se resalta asimismo que se prohíbe a todas las autoridades judiciales, así como también a funcionarios judiciales y abogados y procuradores, y en general a todos los intervinientes en el proceso, la divulgación de datos que puedan dañar el derecho fundamental de intimidad de los ofendidos por hechos

¹⁰⁹ Artículo citado en nota al pie 8.

¹¹⁰ SSTEDH, caso Z c. Finlandia, de 25/02/1997; caso C.C c España de 6/01/2010 y SSTC 185/2002, 127/2003, 144/2003, 114/2006, 41/2009, 64/2011 así como artículos 235 bis y 236 y ss de la LOPJ.

delictivos, o de sus familias.¹¹¹ Nótese que a tenor del artículo 236.3 sexies de la LOPJ los Letrados de la Administración de Justicia son los responsables de seguridad a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal. En definitiva, el letrado judicial deberá garantizar que los datos de las víctimas y sus familiares sean tratados conforme a la LOPJ y se impida su difusión a terceros.

4. Conclusiones y propuestas “de lege ferenda”

A modo de conclusiones podemos aseverar que:

Primero.- Debió acometerse la regulación del Estatuto de la Víctima mediante Ley Orgánica, pues están en juego importantes derechos fundamentales, como ha quedado explicado.

Segundo.- Debe potenciarse la formación de todos los operadores jurídicos en materia de derechos de las víctimas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la LEVD. En la práctica, ha de concluirse que sobre todo deben incrementarse los programas formativos respecto de los grupos de víctimas especialmente vulnerables, sobre todo menores de edad y personas con la capacidad de obrar modificada, así como en materia de víctimas de violencia de género.

En este sentido, debe tenerse presente por Jueces, Letrados de la Administración de Justicia, y Fiscales, que el artículo 4º de la LO 3/07 obliga a todos ellos a tener en cuenta la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento Jurídico, así, literalmente, el precepto últimamente citado señala que: "La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". Por tanto, es una responsabilidad de las autoridades judiciales, de especial calado en el caso víctimas mujeres, la observancia del principio de igualdad. El propio artículo 3º del Código Civil establece como criterio hermenéutico la realidad social del tiempo en que hayan de ser aplicadas las normas, y es claro que la sociedad camina y debe seguir caminando hacia un horizonte igualitario entre géneros.

Tercero.- En cualquier caso, la LEVD debe recibir un juicio positivo por su carácter global, uniformador, omnicompreensivo e incluso multidisciplinar, conforme a cuanto se ha desarrollado “*ut supra*”.

Cuarto.- En la práctica no deben escatimarse recursos económicos públicos en orden a la materialización de las previsiones normativas recogidas en el texto legislativo en examen, o de lo contrario, parte de las mismas quedarían reducidas a “*flatus vocis*” o meros signos pintados sobre el papel.

¹¹¹ SSTC 121/2002, 185/2002 en relación con art. 22 de la LEVD

Y como propuestas “*de lege ferenda*”, se postulan concretamente las dos siguientes:

Primera.- El nombramiento de defensor judicial de la víctima debería correr a cargo del Letrado de la Administración de Justicia y no del Juez, por lo que habría de modificarse el artículo 26 de la LEVD, a cuyo tenor: “2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

- a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
- b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.
- c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares”.

No se entiende bien dicha previsión a la luz del procedimiento de jurisdicción voluntaria de designación de defensor judicial que se regula en la Ley 15/15, y en el que dicho nombramiento de defensor judicial corresponde en exclusiva al Letrado de la Administración de Justicia, siendo necesaria su potenciación en el orden jurisdiccional penal en paralelo a la operada en los órdenes jurisdiccionales civil y social, fundamentalmente, dada la actual situación de congestión de los tribunales españoles, no concurriendo ningún óbice para que de igual modo que aquel profesional designa defensor judicial en el orden civil, proceda igualmente a ello en el orden jurisdiccional penal, siendo el fin de la institución en concreto exactamente el mismo en uno y otro orden judicial, a instancias del Ministerio Fiscal y con informe favorable del mismo, y con recurso último de revisión ante el Juez como garantía perfecta de cierre del sistema.

Segunda.- En línea asimismo con la propuesta que se formula en el correlativo que antecede, y partiendo asimismo de la regulación de la LOPJ al respecto de la mediación, y más concretamente de su artículo 456 apartado 6, letra e), a cuyo tenor: “6. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias: (...) e) Mediación.”, es palmario que asimismo en el proceso penal debe adscribirse al letrado judicial funciones en materia de la denominada

“justicia restaurativa” o “mediación”, que el mismo podría desempeñar con completa eficacia, dado su carácter independiente y su deber de imparcialidad, lo que lo hace especialmente idóneo para asumir funciones mediadoras en el proceso penal, sin que sea comprensible que contando la Administración de Justicia con dicho profesional altamente cualificado, integrante de un Cuerpo Superior Jurídico equivalente a nivel A1 en la escala oficial y con rango de autoridad, se piense en fórmulas de prevalencia de mediación extraprocesal a cargo de profesionales no judiciales – cuando lo deseable es optar por fórmulas en todo caso de alternatividad, pudiendo el ciudadano elegir libremente si acudir a servicios de mediación privados más o menos costosos o a este profesional independiente e integrante del Tribunal cual es el Letrado de la Administración de Justicia-, suponiendo ello asimismo un perjuicio a los derechos de los ciudadanos, que se pueden así ver obligados a costear unos servicios que de otro modo irían a cargo del Estado, e ignorándose así la previsión normativa específica de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye claramente la mediación al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Debe tenerse en consideración que las víctimas, tras la comisión del delito, y enfrentadas a su vez al proceso, experimentan emociones negativas tales como angustia, tristeza, miedo, incertidumbre, etc., por lo que “la mediación, incluso en aquellos casos en que no logra cumplir todos sus objetivos, se manifiesta como una herramienta más idónea que el sistema de justicia convencional para satisfacer los intereses legítimos de la víctima y dar cobertura a sus necesidades. Naturalmente, ello provoca, por otra parte, un plus en la responsabilización del infractor; lo que se produce tanto en la vía jurídica, reconociendo el daño causado, como en la ética: la asunción del perjuicio causado supone en muchos casos la reconducción de su propia vida por sendas de normalización conductual y respeto al ordenamiento jurídico”¹¹². En este sentido, la mediación y la justicia restaurativa son cauce institucionalizado de reinserción social, y el Letrado de la Administración de Justicia habría de ser agente de la misma.

5. Bibliografía

ARRIBAS Y ATIENZA, P., LOZANO GAGO M.L., FONT DE MORA RULLÁN, J.: "El Letrado de la Administración de Justicia: la necesaria adaptación orgánica y funcional de su estatuto a su posición real en el Tribunal

¹¹² RÍOS MARTÍN, J.C. en AAVV, “Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia” (2005- 2008), diciembre, Estudios, CGPJ, www.poderjudicial.es, 2008, página 266.

tras la última Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", Diario La Ley, N^o 8936, Sección Tribuna, 8 de Marzo de 2017, Editorial Wolters Kluwer

BACA/ECHEBURÚA/TAMARIT (coord.): "Manual de victimología", Valencia: ed. Tirant lo blanch, 2006.

BRIENEN / HOEGEN: "Victims of crime in 22 European Criminal Justice Systems", Nijmegen 2000.

DE HOYOS SANCHO, M.: "Novedades en el tratamiento procesal de las víctimas de hechos delictivos tras las reformas normativas de 2015", Diario La Ley, N^o 8689, Sección Doctrina, 26 de Enero de 2016, Ref. D-40, Editorial LA LEY.

DUSSICH, J.: "La evolución de la victimología internacional y su situación actual en el mundo de hoy", en Revista de Victimología / Journal of Victimology, n. 1, 2015.

ECHEBURUA, E. / CRUZ, M.S.: "De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso", en Revista de Victimología / Journal of Victimology, n. 1, 2015.

FOHRING, S.: "An integrated model of victimization as an explanation of non-involvement with de criminal justice system", International Review of Victimology 2015, v. 21.

GIL GIL, A.: "Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena", InDret 2016 (4) LEAL MEDINA, J.: "Régimen jurídico de la víctima del delito. Normativa presente y de futuro. Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito", Diario La Ley, N^o 8287, 2014.

Guía práctica para la aplicación del estatuto de la víctima en los órganos judiciales y fiscalía de la provincia de Soria. Soria, a 20/12/2016.

HERCE QUEMADA, V.: "El Secretario Judicial, su carácter e intervención en el proceso", Madrid, 1949.

OLÁSOLO ALONSO, H. / KISS, A.: "El estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas", Revista electrónica de ciencia penal y criminología, n^o 12, 2010.

PEREDA BELTRAN, N. / TAMARIT SUMALLA, J.: "Victimología teórica y aplicada", Barcelona 2013, ed. Huygens.

RÍOS MARTÍN, J.C.: en AAVV, Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia, (2005- 2008), diciembre, Estudios, CGPJ, 2008

SERRANO MASIP, M.: "Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal", InDret 2013.

TAMARIT SUMALLA, J.M.: en "Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas", Cuadernos Digitales de Formación del CGPJ, n^o 54, año 2016

TAMARIT SUMALLA, J.: "Paradojas y patologías en la construcción social, jurídica y política de la victimidad". InDret 2013, n. 1.

TAMARIT SUMALLA, J.: "El necesario impulso de la justicia restaurativa después de la Directiva europea de 25 de octubre de 2012", en AIS: Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, n. 1, 2013.

TAMARIT SUMALLA, J. (coord.): "El estatuto de las víctimas de delitos", Valencia 2015: ed. Tirant lo blanch.

TOMASELLI ROJAS, A.L.: "El estatuto de la víctima y el Letrado de la Administración de Justicia: garantía informativa, deber de comunicación y recursos", Diario La Ley, N^o 8908, Sección Tribuna, 25 de enero de 2017, Editorial Wolters Kluwer.